

PROYECTO DE LEY _____ de 2017 SENADO

"por la cual se establecen los lineamientos para la formulación de la política pública social que protege el ejercicio de los derechos de las personas en situación de discapacidad"

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**TÍTULO I
GENERALIDADES**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto establecer los lineamientos generales para la formulación de la política pública social que protege el ejercicio de los derechos de las personas en situación de discapacidad, a través del establecimiento de políticas a nivel nacional, que permitan la prevención y detección oportuna de discapacidades, garantizar la atención en salud, habilitación y rehabilitación integral de las personas en situación de discapacidad y fomentar su integración e inclusión en el ámbito, político, económico, social, cultural, académico y físico, sin ningún tipo de discriminación.

ARTÍCULO 2. DEFINICIONES. Para el desarrollo de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- a. Discapacidad: Es la situación que da como consecuencia una o más deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales que restringen la capacidad biológica, psicológica y asociativa de las personas para ejercer diversas actividades.
- b. Personas en situación de discapacidad: Son aquellas que tienen deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales en sus diversos grados a largo plazo o permanentes, que restringen su acceso físico y participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.
- c. Comunicación: La comunicación incluirá los lenguajes, la visualización de textos, el Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, así como el lenguaje

escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso.

d. Lenguaje: Por lenguaje se entenderá tanto la expresión oral, escrita, la lengua de señas y otras formas de comunicación no verbal.

e. Cuidadores y/o cuidadoras: Es la persona unida o no por vínculos de parentesco, que asiste o cuida a otra persona con alguna discapacidad física, mental o sensorial, que le dificulta o impide el desarrollo autónomo e independiente de las actividades esenciales de su vida, causándoles una dependencia.

f. Dependencia: Es el estado de carácter permanente en que se encuentran las personas que, por razones derivadas de una o más discapacidades de causa física, mental o sensorial, ligadas a la falta o pérdida de autonomía, requieren de la atención de otra u otras personas para que le brinden ayudas importantes que les permitan realizar las actividades esenciales de su vida.

g. Discriminación por motivos de discapacidad: Se entenderá por discriminación por motivos de discapacidad, cualquier distinción, menoscabo, exclusión, obstrucción o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables.

h. Ajustes razonables: Se entenderán por ajustes razonables, las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas en situación de discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

i. Inclusión Social: Es el proceso por el cual se garantiza el acceso, desarrollo de capacidades y participación activa en la educación, en el trabajo, en la vida familiar, y en general en todos los procesos sociales, culturales y en las comunidades, permitiendo el ejercicio de la ciudadanía en igualdad de condiciones.

j. Participación ciudadana: Es el conjunto de actividades, procesos y técnicas por los que la población interviene en la toma de decisiones sobre los asuntos públicos que le afectan.

k. Calidad de vida: Representa un término multidimensional que significa tener buenas condiciones de vida objetivas y un alto grado de bienestar subjetivo, y también incluye la satisfacción colectiva de necesidades a través de políticas sociales en adición a la satisfacción individual de necesidades.

l. Diseño universal: Es el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El diseño universal no excluirá las ayudas técnicas o vivas para grupos particulares de personas en situación de discapacidad, cuando se necesiten.

m. Ayudas técnicas: Los elementos o implementos requeridos por una persona con discapacidad para prevenir la progresión de la misma, mejorar o recuperar su funcionalidad o desarrollar una vida independiente.

n. Ayudas vivas: Se entenderá por ayudas vivas los distintos animales que según los requerimientos de cada persona con discapacidad, se entrenan, con el fin de permitir a las personas en situación de discapacidad desarrollar una vida independiente.

o. Vida independiente: Es la situación donde la persona con discapacidad ejerce el poder de decisión sobre su propia existencia y participa activamente en las decisiones políticas y sociales de su comunidad, conforme al libre desarrollo de la personalidad.

ARTÍCULO 3. FINES. Para alcanzar el objeto de la presente ley se establecen los siguientes criterios y lineamientos de política pública:

1. Establecer acciones para promover y garantizar el respeto y cumplimiento de los derechos y libertades de las personas en situación de discapacidad, sin ningún tipo de discriminación y en condiciones de igualdad, con el propósito de mejorar su calidad de vida.
2. Establecer lineamientos y acciones generales para garantizar la inclusión social, la igualdad y el desarrollo integral de las personas en situación de discapacidad, en todos los niveles de gobierno y en las instituciones privadas.
3. Promover la participación de las organizaciones de personas en situación de discapacidad en la formulación de políticas económicas, sociales, ambientales y culturales que sean de su interés.
4. Promover el establecimiento de planes, programas y proyectos en beneficio de las personas en situación de discapacidad en los ámbitos de educación, empleo, salud, deporte, cultura, desarrollo económico, político y social.

5. Definir acciones para el desarrollo integral de los niños, niñas, adolescentes, mujeres, hombres, pueblos originarios, afrodescendientes y minorías étnicas con discapacidad, garantizando sus derechos y libertades fundamentales.

6. Promover la creación de políticas educativas que instruyan a la población sobre la importancia de brindar especial protección a las personas en situación de discapacidad.

ARTÍCULO 4. PRINCIPIOS. Para la promoción, ejercicio y garantía de los derechos de las personas en situación de discapacidad, la presente ley tiene los siguientes principios rectores:

1. Igualdad: Todas las personas en situación de discapacidad nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación.

2. Equidad de géneros: Se equiparán las diferencias en razón de género existentes entre hombres y mujeres con discapacidad, reconociendo la orientación sexual e identidad de género, en el marco del ejercicio de los derechos humanos.

3. Dignidad: Es un principio fundamental intrínseco de las personas en situación de discapacidad, inviolable e intangible, donde la persona con discapacidad, puede cambiar, modelar o mejorar su vida, ejerciendo su libertad por medio de la toma de decisiones y ejecutando su libre desarrollo de la personalidad; asimismo, está basada en el respeto que las personas en situación de discapacidad merecen de todos al ejercer sus derechos, siendo reconocidas sus diferencias y respetadas por los demás.

4. Libertad: Es la facultad o capacidad que tienen las personas en situación de discapacidad para tomar decisiones, decidir sobre su desarrollo personal, ejercer actos de manera autónoma siguiendo su voluntad, mientras que siga el ordenamiento jurídico; así como, disfrutar de los recursos y servicios disponibles para toda la población y contribuir con sus capacidades al progreso de la comunidad. Nadie puede ser privado de su libertad en razón de discapacidad.

5. No discriminación: Es la prohibición de toda distinción, exclusión, segregación, restricción o preferencia que tenga el propósito de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, laboral, cultural, civil o de otro tipo, de las personas en situación de discapacidad.

6. Prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes con discapacidad: Los derechos de los niños, niñas y adolescentes con discapacidad prevalecen sobre los derechos de los demás; por lo que se les debe asegurar el goce de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, en igualdad de condiciones con los demás niños, niñas y adolescentes, consagrados en la constitución política y la ley.

7. Trato nacional: Los servicios, derechos y demás beneficios previstos en esta ley se otorgarán a todas las personas en situación de discapacidad, cuidadores y/o cuidadoras, sean o no nacionales.

8. Intersectorialidad transversal: Es el principio en virtud del cual las políticas en cualquier ámbito de la gestión pública, deben considerar como elementos transversales los derechos de las personas en situación de discapacidad; considerando que las actuaciones que desarrollen las administraciones públicas no se limiten únicamente a planes, programas y acciones específicos, pensados exclusivamente para estas personas, sino que comprendan las políticas y líneas de acción de carácter general en cualquiera de los ámbitos de actuación, incluyendo los tratados y/o acuerdos de cooperación, en donde se tendrán en cuenta las necesidades y demandas de esta población.

9. Dimensión Normativa: Es el complemento normativo con los pactos, convenios y convenciones internacionales sobre derechos humanos relativos a las personas en situación de discapacidad, aprobados y ratificados. En ningún caso, por implementación de esta ley podrán restringirse o menoscabarse ninguno de los derechos en favor de las personas en situación de discapacidad, consagrados en la ley o en convenciones internacionales que reconocen u otorgan derechos más garantistas a las personas en situación de discapacidad.

10. Diversidad: Este principio establece la necesidad de fomentar una sociedad inclusiva que respete las diferencias como parte de una sociedad diversa; identificando a la persona tal cual y como es, permitiendo que se desarrolle libremente.

11. Trato prioritario: Son las acciones implementadas en las instituciones públicas y privadas para priorizar la atención a las personas en situación de discapacidad, adecuándose de forma sencilla y sin necesidad de crear puestos de atención especializada, que garanticen una respuesta oportuna y adecuada a sus necesidades.

12. No Violencia. Es la garantía a favor de las personas en situación de discapacidad para que no sean víctimas de violencia física, psicológica o sexual, particularmente la ejercida hacia mujeres, niños, niñas y adolescentes.

13. Accesibilidad: Es el proceso que garantiza el acceso y uso de los diferentes espacios y elementos por parte de las personas en situación de discapacidad, para desarrollar las actividades de su vida diaria.

14. Progresividad: Se garantizará que el ejercicio de los derechos de las personas en situación de discapacidad se realice de manera progresiva.

15. Interculturalidad: Es el principio que reconoce la diversidad cultural como prácticas, costumbres, creencias, procedimientos, entre otros, de las personas en situación de discapacidad.

CAPÍTULO II

DEBERES

ARTÍCULO 5. DEBERES. Se constituyen como deberes frente a las personas en situación de discapacidad:

1. Garantizar el derecho inherente a la vida, en igualdad de condiciones para las personas en situación de discapacidad.
2. Generar acciones y políticas para promover, difundir, respetar y visibilizar el ejercicio efectivo de todos los derechos humanos y libertades de las personas en situación de discapacidad.
3. Generar acciones y políticas para evitar y eliminar barreras actitudinales, sociales, culturales, físicas, arquitectónicas, de comunicación, y de cualquier otro tipo, que impidan la efectiva participación de las personas en situación de discapacidad y sus familias en las decisiones y en las actividades de la vida diaria, que los afecten.
4. Velar por el respeto y garantía de los derechos de las personas en situación de discapacidad.
5. Adoptar todas las medidas normativas que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos de las personas en situación de discapacidad, contenidos en la presente ley.
6. Garantizar la inclusión real y efectiva de las personas en situación de discapacidad asegurando que todas las políticas, planes y programas en aras del ejercicio total y efectivo de sus derechos.
7. Analizar para efectos derogatorios las normas que constituyan discriminación contra las personas en situación de discapacidad o que sean contrarios a sus derechos.

8. Adoptar las medidas para que ninguna persona, organización, empresa pública o privada discrimine por motivos de discapacidad.
9. Empezar y promover la investigación y el desarrollo de bienes, servicios, equipo e instalaciones de diseño universal, que requieran la menor adaptación posible y el menor costo para satisfacer las necesidades específicas de las personas en situación de discapacidad, garantizando su disponibilidad y uso; así como impulsando el diseño universal en la elaboración de normas y directrices.
10. Promover e impulsar la disponibilidad y el uso de nuevas tecnologías, incluidas las tecnologías de la información y las comunicaciones, ayudas para la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo y asistencia adecuadas para las personas en situación de discapacidad, dando prioridad a las de mayor efectividad.
11. Proporcionar información que sea accesible para la comunidad y las personas en situación de discapacidad, sobre ayudas a la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo, incluidas nuevas tecnologías, así como, otras formas de asistencia y servicios e instalaciones de apoyo para las personas en situación de discapacidad.
12. Adoptar medidas hasta el máximo de sus recursos disponibles y, cuando sea necesario, en el marco de la cooperación internacional, para lograr de manera progresiva, el pleno ejercicio de los derechos de las personas en situación de discapacidad, sin perjuicio de las obligaciones previstas en la ley, que sean aplicables de inmediato en virtud del derecho internacional.
13. Garantizar la disponibilidad y el acceso de las personas en situación de discapacidad a medicamentos de calidad, tecnologías de apoyo, dispositivos y la ayuda compensatoria necesaria para su atención, habilitación y rehabilitación en condiciones de oportunidad y eficacia.
14. Implementar los mecanismos necesarios y los apoyos requeridos para garantizar la participación plena de las personas en situación de discapacidad, en la formulación de las diferentes políticas públicas que les competen.
15. Asegurar que en el diseño, ejecución, seguimiento, monitoreo y evaluación de sus planes, programas y proyectos se incluya un enfoque diferencial, según el tipo de discapacidad, que permita garantizar que las personas en situación de discapacidad, se beneficien en igualdad de condiciones y en términos de equidad con la población objetivo del respectivo plan, programa o proyecto.

16. Propender por incorporar en los presupuestos y planes de inversiones, los recursos necesarios para implementar los ajustes razonables que se requieran para que las personas en situación de discapacidad, puedan acceder a un determinado bien o servicio social y publicar esta información para consulta de los ciudadanos.

17. Adoptar medidas progresivas, efectivas y pertinentes para sensibilizar a la sociedad, incluso a nivel familiar, respecto de las capacidades y aportaciones de las personas en situación de discapacidad y fomentar el respeto de los derechos y la dignidad de estas personas; así como, luchar contra los estereotipos, los prejuicios y las prácticas nocivas sobre las personas en situación de discapacidad, incluidos los que se basan en el género o la edad, en todos los ámbitos de la vida.

18. Asegurar el pleno desarrollo, adelanto y potenciación de la mujer, los niños, niñas y adolescentes con discapacidad, con el propósito de garantizarles el ejercicio y goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

19. Generar censos y estadísticas sobre datos precisos de las condiciones demográficas, sociales y económicas de las personas en situación de discapacidad y obtener indicadores uniformes y cuantificables acerca de la inclusión social.

ARTÍCULO 6. DEBERES DE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD: Las personas en situación de discapacidad deben:

a. Conocer, cumplir y hacer cumplir la Constitución Política así como los derechos humanos, libertades fundamentales y las normas vigentes.

b. Promover valores de respeto, solidaridad, honestidad, transparencia, justicia, inclusión y tolerancia.

c. Apropriarse de su desarrollo personal, participando de los procesos de capacitación para actuar de manera independiente y productiva, debiendo apoyar en esto su familia; desarrollando programas de habilitación, rehabilitación, inclusión social y los demás establecidos para su beneficio.

d. Inscribirse, registrarse o carnetizarse, cuando así se requiera, para acceder a los derechos y beneficios, así como, participar en la generación de las políticas, programas y toma de las decisiones que los afectan.

e. Propender al logro de la convivencia ciudadana y mantenimiento de la paz.

- f. Colaborar, según sus posibilidades, como sujetos procesales, intervinientes o testigos para el buen funcionamiento de la administración de la justicia.
- g. Colaborar en la protección de los recursos culturales y naturales, velando por la conservación de un ambiente sano.
- h. Respetar los derechos de los demás, observar las normas de convivencia y cumplir los deberes cívicos y sociales.
- i. Cuidar y mantener los bienes públicos que le hayan sido expresamente confiados.

TÍTULO II DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO III DE LAS POLÍTICAS PARA EL RESPETO Y TRATO DIGNO

ARTÍCULO 7. Toda persona protegerá el derecho a la integridad física y mental de las personas en situación de discapacidad.

ARTÍCULO 8. Promover el desarrollo de políticas, normas y medidas de índole social, administrativo, educativo, entre otras, para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades de las personas en situación de discapacidad, con especial énfasis en mujeres, adultos mayores, niños y niñas; eliminando todas las formas de maltrato, explotación, violencia y abuso, incluyendo la basada en el género. De igual forma, garantizarán servicios, asistencia y formas de apoyo sobre cómo prevenir, detectar y denunciar los anteriores casos, con el fin de que sean detectados, investigados y juzgados, teniendo en cuenta la edad, el género y el tipo de discapacidad de las víctimas.

ARTÍCULO 9. Asegurar que todos los programas, medidas y servicios para la rehabilitación, reintegración social, recuperación psicológica, cognitiva y física de las personas en situación de discapacidad, víctimas de maltrato, explotación, violencia y abuso, sean prestados en un entorno favorable a su dignidad, autonomía, autoestima, bienestar y salud, respondiendo al género, edad y tipo de discapacidad. Las anteriores acciones serán fiscalizadas y supervisadas por autoridades independientes.

ARTÍCULO 10. Garantizar el derecho de las personas en situación de discapacidad, sus cuidadores y/o cuidadoras, a no ser víctimas de agresiones, injerencias ilegales o arbitrarias en su hogar, familia, vida privada, correspondencia u otro tipo de comunicación, así como de agresiones en contra de su honor, nombre y reputación. De igual forma, protegerán la información privada y personal relativa a la rehabilitación y salud de las personas en situación de discapacidad.

ARTÍCULO 11. Las personas en situación de discapacidad tienen derecho a contraer matrimonio sobre un consentimiento libre y pleno, a fundar una familia decidiendo de forma libre, autónoma y responsable el número de hijos que quieren tener y el tiempo que desean dejar pasar entre un nacimiento y otro.

CAPÍTULO IV

DE LAS POLÍTICAS SOBRE DERECHOS DE LOS GRUPOS CON DOBLE VULNERABILIDAD

ARTÍCULO 12. Garantizar a los niños, niñas y adolescentes con discapacidad, el respeto y goce de sus derechos en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas, bajo el principio de prevalencia de sus derechos. Asimismo, se debe velar para que siempre prime el interés superior del niño en las diferentes situaciones de su vida diaria y para que expresen libremente sus opiniones.

ARTÍCULO 13. Promover un entorno familiar armonioso para los niños, niñas y adolescentes con discapacidad, evitando su abandono, ocultación, segregación, maltrato y demás situaciones que afecten su desarrollo y bienestar. De igual forma, velar para que los niños, niñas y adolescentes no sean apartados de sus padres en contra de su voluntad o por tener algún tipo de discapacidad, exceptuando los casos donde las autoridades competentes determinen bajo un debido proceso, sujeto a la ley, deban ser separados para garantizar el interés superior del niño y la prevalencia de sus derechos. De igual forma, el Estado tomará las medidas que sean necesarias cuando un niño, niña o adolescente con discapacidad no pueda ser cuidado por su familia inmediata, garantizándole siempre su protección y bienestar, sin ningún tipo de discriminación.

ARTÍCULO 14. Las personas adultas mayores con discapacidad tienen derecho a una atención especializada, bajo el principio de atención prioritaria, en el campo económico, educativo, laboral y de inclusión social. Asimismo, serán protegidos contra diferentes formas de violencia, maltrato o abuso, sancionando civil, administrativa o penalmente según lo establecido en la ley, a quienes segreguen, abandonen, discriminen o actúen con negligencia en el cuidado de las personas adultas mayores con discapacidad.

ARTÍCULO 15. El Estado proporcionará a las personas adultas mayores con discapacidad, servicios de atención alternativa cuando la familia inmediata no pueda atenderlos o cuidarlos. En caso que no puedan estar bajo el cuidado de sus familiares, se hará lo posible para brindarles atención con un entorno familiar dentro de la comunidad a la que pertenecen.

CAPÍTULO V

DE LAS POLÍTICAS SOBRE HABILITACIÓN Y REHABILITACIÓN INTEGRAL

ARTÍCULO 16. DERECHO A LA HABILITACIÓN Y REHABILITACIÓN: La habilitación y rehabilitación integral de las discapacidades constituyen una obligación del Estado y asimismo es un derecho y un deber de las personas en situación de discapacidad, de su familia, de sus cuidadores y de la sociedad en su conjunto.

ARTÍCULO 17. Se debe garantizar a las personas en situación de discapacidad el acceso a programas de habilitación y rehabilitación integral, las cuales comprenden acciones y medidas, entre los que se encuentran procesos terapéuticos, educativos y formativos, destinados a lograr que las personas en situación de discapacidad obtengan autonomía e independencia en todos los ámbitos de su vida, permitiéndoles integrarse a su entorno familiar, social, ocupacional, político y económico. Para lo anterior se tomarán las siguientes medidas:

- a. Organizar, intensificar y ampliar servicios y programas generales de habilitación y rehabilitación, en particular en los ámbitos de la salud, empleo, educación y servicios sociales, de forma que esos servicios y programas, comiencen en la etapa más temprana posible y se basen en una evaluación multidisciplinar de las necesidades, capacidades y potenciales de la persona con discapacidad, desde una perspectiva multicultural.
- b. Instaurar y generar políticas y programas, incluso con el apoyo de personas en situación de discapacidad, para generar la participación e inclusión de esta población en la comunidad y en todos los aspectos de la sociedad; asimismo, dicho personal y programas deberán estar a disposición de las personas en situación de discapacidad, sus cuidadores y/o cuidadoras, incluyendo las zonas rurales.
- c. Asegurar que la prestación de estos servicios y programas se realicen con altos estándares de calidad y con los correspondientes sistemas de monitoreo y seguimiento, estableciendo esquemas de vigilancia, control y sanciones, según la ley, a los prestadores de servicios que no cumplan con los lineamientos de calidad o impidan o limiten el acceso a las personas en situación de discapacidad y sus familias.

- d. Garantizar la rehabilitación integral de las personas en situación de discapacidad cuando se haya establecido el procedimiento requerido.
- e. Promover el desarrollo de programas de formación inicial y continua para que los profesionales y el personal que trabaje en los servicios de habilitación y rehabilitación para las personas en situación de discapacidad y sus familias, tengan perfiles pertinentes, competentes y especializados que puedan responder con calidad a las necesidades de las personas en situación de discapacidad.
- f. Asegurar la coordinación y articulación entre los diferentes sectores involucrados en los procesos de habilitación y rehabilitación integral, y entre las entidades del orden nacional, departamental y municipal, para el fortalecimiento de los procesos de habilitación y rehabilitación integral, como insumo de un proceso transversal para las personas en situación de discapacidad.
- g. Garantizar a las personas en situación de discapacidad que las entidades prestadoras de salud implementen servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo, incluida la asistencia personal que sea necesaria para facilitar su vida digna y su inclusión en la comunidad, evitando su aislamiento, especialmente en las zonas de acceso geográfico restringido.
- h. Reglamentar y regular la dotación gratuita, fabricación, mantenimiento o distribución de prótesis, medicamentos y otras ayudas, que suplan o compensen las deficiencias de las personas en situación de discapacidad, así como, su disponibilidad, conocimiento, precio accesible y uso sin ninguna exclusión, para facilitar su habilitación, rehabilitación y actividades diarias.
- i. Garantizar que el derecho que tienen las personas en situación de discapacidad a su proceso de habilitación y rehabilitación integre a sus familias, cuidadores y/o cuidadoras, permitiendo su participación, así como, el proceso de rehabilitación integral se considerará desde el desarrollo de la comunidad; dichos procesos respetaran la autonomía de la persona con discapacidad, siendo orientada sobre sus necesidades, aptitudes, posibilidades de recuperación, y sobre el seguimiento y revisión de su rehabilitación.
- j. Promover la autonomía personal y la atención a las personas en situación de dependencia a través de prestaciones o servicios de apoyo, los que se entregarán considerando el grado de dependencia de la persona con discapacidad; la atención de las personas en situación de discapacidad y dependencia deben recibir un trato digno en todos los ámbitos de su vida personal, familiar y social.

k. Generar programas, servicios y procesos encaminados a la rehabilitación, inserción e inclusión laboral y a la readaptación profesional de las personas en situación de discapacidad, dirigidos a la obtención, el progreso y la conservación del empleo en sus diversas modalidades.

l. Velar para que la habilitación y rehabilitación integral de las personas en situación de discapacidad, asegure la consecución y mantenimiento del máximo desarrollo y autonomía personal posible de las personas en situación de discapacidad; teniendo en cuenta su proyecto singular de vida.

m. Garantizar que todas las instituciones donde se desarrollen acciones relacionadas con los procesos de habilitación y rehabilitación integral, sean accesibles en sus aspectos arquitectónicos, comunicativos, de movilidad y acceso.

CAPÍTULO VI DE LAS POLÍTICAS SOBRE DETECCIÓN TEMPRANA

ARTÍCULO 18. DERECHO A LA PREVENCIÓN: Se deben establecer políticas sanitarias de detección temprana de las causas que generan discapacidades, como parte del Sistema Nacional de Salud, a través de diferentes acciones, políticas o medidas, con el fin de impedir o evitar que las personas experimenten una deficiencia que restrinja su participación o limite su capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, así como, reducir a su mínima expresión su aparición e impedir que esta llegue a ser permanente; la prevención siempre considerará el entorno económico, social, laboral, político o cultural que puede agravar o atenuar la deficiencia de que se trate.

ARTÍCULO 19. Se deben promover iniciativas, programas y alianzas encaminadas a desarrollar investigaciones, estudios científicos y tecnológicos dirigidos a prevenir y reducir las causas que generan discapacidades en la región, así como, el intercambio de equipos académicos y transferencia de conocimiento.

ARTÍCULO 20. Se promoverá la disponibilidad, el conocimiento y el uso de tecnologías de apoyo y dispositivos para personas en situación de discapacidad o para la comunidad en general, destinados a prevenir y reducir al máximo la aparición de nuevas discapacidades, en especial en niños, niñas y personas mayores.

ARTÍCULO 21. Se debe asegurar que las entidades públicas y privadas que presten servicios de salud, implementen programas y servicios de detección temprana de las causas que generan discapacidad, así como, de las características físicas, sensoriales, mentales y otras que puedan producir discapacidad. Las medidas, planes y programas de prevención se adoptarán en consideración a los factores de riesgo de discapacidad, en especial, enfermedades agudas y crónicas, lesiones, accidentes

viales, laborales y de cualquier otro tipo, violencia, problemas de calidad ambiental, sedentarismo, abuso del alcohol o las drogas, tabaquismo, desórdenes nutricionales, maltrato infantil, condiciones sanitarias deficientes y estrés.

ARTÍCULO 22. Se deben desarrollar políticas que conforme a los convenios internacionales y la ley supervisen y vigilen la aplicación de la normativa sobre los programas de prevención de accidentes laborales, domésticos, de tránsito y de contaminación ambiental, con el fin de evitar el surgimiento de enfermedades profesionales y discapacidades.

ARTÍCULO 23. Se deben fomentar y adoptar medidas y políticas efectivas y pertinentes, bajo el principio de progresividad, para educar y sensibilizar a los niños, niñas y adolescentes desde edades tempranas, así como a la familia y a la sociedad, con el fin de fomentar el respeto y el conocimiento de las capacidades, habilidades, méritos y aportes de las personas en situación de discapacidad a la familia, al trabajo y a la comunidad, promoviendo percepciones positivas sobre sus derechos y libertades.

CAPÍTULO VII DE LAS POLÍTICAS SOBRE SALUD

ARTÍCULO 24. DERECHO A LA SALUD: Todas las personas en situación de discapacidad tienen derecho a la salud de la más alta calidad, incluyendo la prevención de la enfermedad y la protección, promoción y recuperación de la salud; prestando especial atención a la salud mental y a la salud sexual y reproductiva.

ARTÍCULO 25. Se deben adoptar las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas en situación de discapacidad, a servicios de salud que tengan en cuenta el principio de igualdad y equidad de género, incluida la rehabilitación relacionada con la salud; en especial integrarán la salud en los demás sistemas de protección social, con sujeción al principio de atención prioritaria, sin discriminación por motivos de discapacidad, considerándose como actos discriminatorios, el negarse a prestarlos o proporcionarnos con una menor calidad, o el no permitir acceder a estos con la correspondiente ayuda técnica o viva.

ARTÍCULO 26. Todas las personas en situación de discapacidad, tienen el derecho a ser consultadas respecto a todas las decisiones que se refieran a su vida, salud, tratamientos médicos, educación, familia, seguridad social, según sus posibilidades y medios, bajo los principios de libre decisión, dignidad y libertad.

ARTÍCULO 27. Se debe garantizar la prestación oportuna de todos los servicios de salud de forma gratuita o a precios asequibles de la misma variedad y calidad que a las demás personas, así como, el suministro de medicamentos e insumos de necesidad permanente y todos los servicios y ayudas técnicas de alta y baja complejidad, indispensables para la habilitación y rehabilitación integral en salud de las personas en situación de discapacidad con un enfoque diferencial, sujetos al principio de atención prioritaria, para el desarrollo de sus actividades básicas cotidianas.

ARTÍCULO 28. Se deben asegurar políticas y programas de salud, acciones de promoción de los derechos de las personas en situación de discapacidad desde la gestación, así como, la prevención en salud mental y atención psicosocial, haciendo énfasis en los servicios de orientación y planificación familiar, consejo genético, atención prenatal y perinatal, detección y diagnóstico precoz y asistencia pediátrica, dirigidos a la comunidad en general.

ARTÍCULO 29. Se debe garantizar el acceso a la información sobre salud sexual y reproductiva a las personas en situación de discapacidad, sus cuidadores y/o cuidadoras, salvaguardando los derechos sexuales y reproductivos, contra la esterilización o suministro de métodos anticonceptivos obligatorios, estableciéndose servicios especializados en planificación familiar para la orientación y prevención de embarazos no deseados.

ARTÍCULO 30. Se deben establecer programas de capacitación para los profesionales y empleados de la salud, con el propósito de favorecer los procesos de inclusión de las personas en situación de discapacidad, garantizando la atención de calidad en igualdad de condiciones con las demás personas, sobre la base de un consentimiento libre e informado acerca de los derechos humanos de esta población.

ARTÍCULO 31. El Estado se compromete a eliminar cualquier medida, acción o procedimiento administrativo o de otro tipo, que directa o indirectamente dificulte el acceso a los servicios de salud para las personas en situación de discapacidad, evitando que se nieguen de manera discriminatoria estos servicios. Cualquier acción u omisión que impida o dificulte el acceso de las personas en situación de discapacidad, a los servicios de salud por motivos de discapacidad, o por usos de ayudas técnicas o vivas, será sancionado según la ley.

ARTÍCULO 32. Las personas en situación de discapacidad tienen derecho a que la atención a su salud se preste en los lugares más cercanos posibles a su residencia, bajo el principio de trato prioritario, a través de los servicios y programas de salud generales, sin perjuicio de la obligación del Estado, de contar con servicios especializados y realizar acciones de prevención de acuerdo a los tipos de discapacidad; garantizando los servicios de salud incluso en las zonas rurales, o en su defecto, facilitar

la atención domiciliaria para la atención integral en salud mediante servicios de atención móviles de ser necesario, según la normatividad interna y las posibilidades.

ARTÍCULO 33. El Estado garantizará y promoverá el acceso de las personas en situación de discapacidad, a los seguros de salud y de vida, velando para que estos seguros se presten de manera justa y razonable. Asimismo, prohibirán la discriminación contra las personas en situación de discapacidad en la prestación de estos servicios, por motivos de discapacidad.

ARTÍCULO 34. Los órganos de control o las instituciones competentes medirán y harán seguimiento a la prestación de los servicios de salud, a los programas de salud pública y a los planes de beneficios para asegurar la calidad de estos.

CAPÍTULO VIII DE LAS POLÍTICAS SOBRE EDUCACIÓN

ARTÍCULO 35. DERECHO A LA EDUCACIÓN: Se debe garantizar el acceso, permanencia y conclusión de estudiantes con discapacidad en el Sistema Educativo, en el marco de la educación inclusiva e integral, y al efecto debiendo el sistema educativo adecuarse a las necesidades de estas personas que demande, conforme la ley. Asimismo, asegurar la educación primaria y secundaria gratuita, así como, el acceso general a la educación superior, la formación profesional y la educación para el adulto.

ARTÍCULO 36. Garantizar a las personas en situación de discapacidad, el acceso a los establecimientos públicos y privados del sistema educativo de acuerdo a las necesidades específicas de los estudiantes, con el fin de facilitar el ingreso a la educación o a la formación laboral de las personas en situación de discapacidad, mediante la regulación de apoyos y ajustes razonables para ayudar a quienes precisen una atención especial de aprendizaje, o el uso de una ayuda técnica o viva, reduciendo de esta forma, la exclusión en la educación. En caso que, para la escolarización de los estudiantes con discapacidad se necesiten centros de educación especializada, sólo se llevará a cabo cuando excepcionalmente sus necesidades no puedan ser atendidas en los centros ordinarios, y tomando en consideración la opinión de la persona con discapacidad, o de ser necesario con la asistencia de sus padres o tutores legales, pero por ningún motivo se permitirá la desescolarización de las personas en situación de discapacidad. Se deberán diseñar estrategias para evitar la deserción escolar de esta población.

ARTÍCULO 37. Se debe asegurar a las personas en situación de discapacidad el acceso, en condiciones de equidad con las demás y sin discriminación, a una educación básica, media y superior inclusiva de calidad, garantizando su admisión, permanencia y promoción en este sistema educativo, que facilite su desarrollo personal, la realización de su proyecto de vida y su vinculación productiva en todos los ámbitos de la sociedad. Por lo anterior, las instituciones de educación superior deberán contar con

mecanismos que faciliten el acceso físico de las personas en situación de discapacidad, en especial las que cuenten con una ayuda técnica o viva, así como, adaptar el currículo, la evaluación, los materiales de estudio y medios de enseñanza para que dichas personas puedan cursar los diferentes programas académicos.

ARTÍCULO 38. Se deben diseñar incentivos para que las instituciones de educación superior tanto públicas como privadas, apoyen la inclusión educativa de las personas en situación de discapacidad; generando planes específicos de descuentos en todos sus niveles de estudio y becas, así como, estableciendo un porcentaje mínimo de estudiantes con discapacidad en cada programa educativo de educación superior, quienes accederán a estos centros de estudio, previo cumplimiento de los requisitos de ingreso.

ARTÍCULO 39. Se debe garantizar la asignación de recursos para la atención educativa de las personas en situación de discapacidad, según lo permita la capacidad económica, creando programas de formación y capacitación permanente, presencial y a distancia, y buscando que el personal docente, administrativo y los directivos de las instituciones educativas sean idóneos para el desarrollo de los procesos de inclusión educativa de las personas en situación de discapacidad, adaptando sus currículos y en general todas las prácticas didácticas, metodológicas y pedagógicas a sus necesidades. De igual forma, se promoverá el uso de nuevas tecnologías, incluidas las tecnologías de la información y las comunicaciones, ayudas para la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo, para mejorar las condiciones de igualdad e inclusión de las personas en situación de discapacidad en el sistema educativo.

ARTÍCULO 40. Se deben establecer por las instituciones de educación instrumentos que faciliten las condiciones para que todos los postulantes y estudiantes en situación de discapacidad cuenten con instrumentos de evaluación adecuados; así como, que todos los exámenes y pruebas nacionales e internacionales desarrollados para evaluar y medir la cobertura y calidad educativa sean plenamente accesibles a las personas en situación de discapacidad, considerando la situación propia de cada persona.

ARTÍCULO 41. Se deben establecer políticas para que se reduzca al mínimo el índice de analfabetismo de las personas en situación de discapacidad; así como, diseñar programas para la alfabetización digital de estas personas, logrando un mejor acceso a las tecnologías de la comunicación y la información y brindando mejores oportunidades de educación, en particular en las zonas rurales. De igual forma, las bibliotecas, tanto públicas como privadas deben establecer programas que garanticen que éstas cuentan con instalaciones y materiales accesibles para las personas en situación de discapacidad física, mental e intelectual, incluido el sistema braille, sistemas visuales y el libro hablado o parlante, así como, elementos técnicos que permitan que estas personas accedan a la información general.

ARTÍCULO 42. Se debe realizar seguimiento a la implementación de las estrategias y políticas para el acceso y la permanencia educativa con calidad para las personas en situación de discapacidad, en el marco de la inclusión, tanto para las personas en edad escolar, como para los adultos, en todo el sistema educativo incluyendo la educación superior; así como, garantizar según la ley, el adecuado uso de los recursos para la atención educativa a las personas en situación de discapacidad.

ARTÍCULO 43. Evaluar y monitorear permanentemente la implementación de las políticas educativas, para garantizar que estén alcanzando los logros previstos e identificando tempranamente las barreras que puedan afectar a las personas en situación de discapacidad.

ARTÍCULO 44. Implementar acciones de prevención sobre cualquier caso de exclusión, bullying o discriminación de estudiantes con discapacidad en los establecimientos educativos públicos y privados, garantizando su participación en todas las actividades académicas, extraacadémicas y de instancias de gobierno escolar. De igual forma, no se permitirá a ninguna institución educativa pública o privada negar el acceso o permanencia de una persona por motivos de discapacidad en sus programas educativos, estando sujetos a sanciones civiles, administrativas o penales según el caso.

CAPÍTULO IX

POLÍTICAS SOBRE PROTECCIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 45. El Estado reconoce que las personas en situación de discapacidad, según la organización y los recursos disponibles, de conformidad con la ley, tienen derecho a las medidas necesarias para la protección especial, con el fin de evitar desequilibrios económicos y sociales, los cuales de no resolverse, significarían la reducción o la pérdida de los ingresos a causa de contingencias como la enfermedad, los accidentes, la maternidad o el desempleo, entre otras. Por lo tanto, estas personas tienen derecho a las prestaciones, a la asistencia necesaria y a políticas de solidaridad e inclusión que les otorguen bienestar social, cubriendo las necesidades socialmente reconocidas, en circunstancias prioritarias, sin discriminación alguna por motivos de discapacidad.

ARTÍCULO 46. El Estado se compromete a asegurar que los sistemas, servicios y programas de bienestar, protección, promoción social y compensación familiar, incluyan mecanismos especiales y prioritarios para la inclusión de las personas en situación de discapacidad, para la promoción de sus derechos, así como, el establecimiento de mecanismos de seguimiento a las políticas y programas estatales, según la ley.

ARTÍCULO 47. El Estado se compromete a establecer mecanismos que favorezcan la formalización del empleo y la inclusión laboral de las personas en situación de discapacidad en el ámbito público y

privado, así como, a programas de aseguramiento en riesgos laborales y no laborales; así como, asegurar los servicios de terapia ocupacional a las personas en situación de discapacidad, con el objeto de lograr su máximo desarrollo personal y, en los casos en los que fuera posible, facilitar su capacitación y preparación para el acceso o reincorporación al empleo.

ARTÍCULO 48. El Estado se compromete a que las medidas establecidas en la ley provea servicios y prestaciones económicas para las personas en situación de discapacidad, sus cuidadores y/o cuidadoras o sus familias, que se encuentren en situación de necesidad o de pobreza y que carezcan de los recursos indispensables para hacer frente a la misma. Asimismo, impulsará programas o estrategias de inclusión, desarrollo social, prevención, erradicación y superación de la pobreza, con atención prioritaria para las mujeres, adultos mayores, niños y niñas, pueblos indígenas, afrodescendientes y otros con discapacidad.

Artículo 49. En busca de la inclusión social de las personas en situación de discapacidad, el Estado creará políticas y programas que permitan el acceso en igualdad de condiciones de estas personas, a viviendas o residencias gratuitas, subsidiadas, subvencionadas o prioritarias, que cuenten con arquitectura adecuada y accesible, asegurándoles una vida independiente y autónoma, protegiéndolas del riesgo social y las privaciones.

Artículo 50. El Estado para reducir la pobreza y desigualdad de las personas en situación de discapacidad y asegurar su calidad de vida, reconocen que estas personas tienen derecho en igualdad de condiciones y de forma preferente y prioritaria, a programas y políticas de pensión y jubilación por vejez.

ARTÍCULO 51. El Estado para reducir la pobreza y desigualdad de las personas en situación de discapacidad propenderá por la creación de programas de pensión y/o jubilación para esta población, garantizándoles recursos económicos para sufragar los gastos ocasionados por su discapacidad. Este beneficio económico no será incompatible con otros que reciba la persona con discapacidad por su trabajo o servicios profesionales, mientras subsista su discapacidad.

ARTÍCULO 52. El Estado se compromete a que en la planificación, prestación, administración y supervisión de los planes y programas de protección social, participen las personas en situación de discapacidad; de igual forma, la planificación de los servicios se realizará atendiendo la proximidad donde se ejecute el entorno de vida de las personas en situación de discapacidad, según lo permitan las condiciones geográficas y presupuestales.

ARTÍCULO 53. La prestación de los servicios de protección social respetará al máximo la permanencia de las personas en situación de discapacidad en su medio familiar, social y en su entorno geográfico,

considerando las barreras específicas de quienes habiten en zonas rurales; por lo anterior, estos servicios serán prestados por entidades públicas y privadas, mediante los recursos financieros, humanos y técnicos, que permitan la ley. En todo caso, las autoridades públicas ejecutarán las acciones necesarias para la supervisión de las entidades que presten este servicio público y sancionarán según la ley, a las entidades o funcionarios que no presten este servicio de forma eficiente y eficaz a las personas en situación de discapacidad, sus cuidadores y/o cuidadoras, ejecutando las sanciones administrativas, civiles o penales que correspondan, ya que es obligación prohibir cualquier forma de discriminación relacionada con el disfrute de este derecho por parte de esta población.

CAPÍTULO X DE LAS POLÍTICAS SOBRE TRABAJO

ARTÍCULO 54. El Estado reconoce el derecho de las personas en situación de discapacidad, a tener un trabajo libremente elegido y un entorno laboral que sea inclusivo y accesible, en igualdad de condiciones a las demás personas, incluyendo la igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor. De igual forma, el Estado generará programas para facilitar la búsqueda y obtención de empleos, así como, proyectos e incentivos para que las entidades públicas y privadas generen empleos permanentes para estas personas, con el fin de aumentar las tasas de ocupación y de reinserción laboral de las personas en situación de discapacidad, incluso de las que adquieran una discapacidad durante el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 55. El Estado velará para que las entidades de la administración pública, vigilen de forma periódica y rigurosa que las personas en situación de discapacidad, sean incluidos laboralmente en condiciones dignas y justas, no sean sometidas a esclavitud o servidumbre, y estén protegidas contra el trabajo obligatorio o forzoso. Además, los preceptos reglamentarios, las cláusulas de los convenios colectivos, los pactos individuales y las decisiones unilaterales del contratante que den lugar a situaciones de discriminación por razón de discapacidad, en actividades análogas sean en materia de retribuciones, trabajos o jornadas, serán sancionadas según la ley.

ARTÍCULO 56. El Estado deberá crear oportunidades de empleo de las personas en situación de discapacidad, velará porque estos tengan acceso a programas generales de orientación técnica y vocacional, de formación profesional continua, y capacitación integral del trabajo en la oferta laboral disponible; creando y fortaleciendo los sistemas y entidades dedicadas a la ubicación laboral de la población objeto de esta ley, garantizando su inclusión laboral.

ARTÍCULO 57. El Estado fomentará la inclusión laboral de las personas en situación de discapacidad, promoverá programas de acción afirmativa, incentivos, subvenciones, o bonificaciones al pago de la

seguridad social, entre otros, para entes tanto públicos como privados que contraten a estas personas. Para el acceso a estos beneficios, el Estado, según la ley, asegurará la vinculación laboral de un porcentaje de personas en situación de discapacidad, en los cargos existentes dentro las entidades públicas. Asimismo, promocionará estos beneficios y reglamentará el porcentaje de las personas en situación de discapacidad que deberán ser vinculadas dentro de las empresas privadas, que deseen acogerse a estos programas, los cuales asegurarán un sistema de preferencias en el tema de adjudicación y celebración de contratos y en los sistemas de financiamiento público. Los porcentajes establecidos no podrán ser inferiores a uno y el cubrimiento de los mismos, deberán ser publicados por medios accesibles para las personas en situación de discapacidad.

ARTÍCULO 58. El Estado asegurará en los procesos de selección de personal de las entidades públicas de forma preferente, la elección en igualdad de condiciones de mérito a las personas en situación de discapacidad; así como, establecer que esta obligación también sea cumplida por empresarios y entidades privadas, como requisito de acceso a beneficios administrativos o tributarios.

ARTÍCULO 59. El Estado deberá asegurar los derechos laborales de las personas en situación de discapacidad, garantizar su ejercicio sindical, en igualdad de condiciones con las demás; así como, proteger contra el acoso laboral, e insistir en la reparación por agravios sufridos o actos de discriminación, sancionando dichos actos, según lo determine la ley. Por lo anterior, establecerá políticas de protección laboral reforzada, inamovilidad laboral o trabajo protegido, para las personas en situación de discapacidad, y no exista justa causa para su despido. En todo caso la vacante dejada por el despido justificado, renuncia, jubilación o fallecimiento de una persona con discapacidad, será cubierta por otra persona con discapacidad, previo cumplimiento de los requisitos para este empleo.

ARTÍCULO 60. PROTECCIÓN LABORAL: El Estado se compromete a garantizar que las personas que adquieran una discapacidad durante la relación laboral, sea dentro del ámbito público o privado, procedan a su jubilación y siendo voluntaria su reinserción laboral previa evaluación física y psicológica; asimismo, y de conformidad con la ley el salario devengado por este trabajo no será incompatible con lo recibido si la persona fuese beneficiaria de una pensión por discapacidad, siendo beneficiarios de todos los derechos laborales reconocidos legalmente, sin ninguna privación o discriminación.

ARTÍCULO 61. El Estado debe fomentar la creación de unidades productivas, de empleo por cuenta propia, de oportunidades empresariales y de constitución de cooperativas para personas en situación de discapacidad, con el fin de promover su inclusión laboral. Generar políticas, programas y acciones encaminadas a la capacitación técnica y empresarial, líneas de crédito específicas para aquellos casos en que los solicitantes sean personas en situación de discapacidad, con una baja tasa de interés según lo permitido por la ley. Para la promoción y difusión de los productos elaborados por las empresas de personas en situación de discapacidad, se brindará el apoyo necesario a través de elementos técnicos

y de tecnologías de la información y la comunicación. Además, se debe fomentar el emprendimiento de este grupo poblacional, promoviendo su independencia y desarrollo económico, mediante programas de intermediación de mercados que potencien la producción, comercialización o venta de servicios y productos generados por las personas en situación de discapacidad. De esta forma, en los procesos de contratación de bienes, servicios u obras convocados por entidades públicas, las empresas de estas personas tendrán preferencia en igualdad de condiciones con las demás empresas para contratar.

ARTÍCULO 62. Para evitar la discriminación en el ámbito laboral, el Estado se compromete a publicar en mecanismos accesibles para las personas en situación de discapacidad, toda la información sobre la normativa interna y legislación vigente del derecho al trabajo y la protección de personas en situación de discapacidad, así como, todos los instrumentos jurídicos y las recomendaciones sobre el empleo de las personas en situación de discapacidad aprobados por la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

CAPÍTULO XI DE LA POLÍTICA SOBRE TRANSPORTE

ARTÍCULO 63. El Estado debe adoptar medidas efectivas para asegurar que las personas en situación de discapacidad ejerzan su derecho al uso efectivo de todos los sistemas de transporte sea aéreo, terrestre, marítimo, ferroviario o fluvial, con la mayor independencia posible, en la forma y en el momento que deseen, promoviendo programas y políticas que incentiven a las empresas prestadoras a generar descuentos o precios asequibles para esta población, permitiendo su participación en todos los aspectos de la vida, en igualdad de condiciones con las demás personas. De igual forma, se propenderá por la adecuación de las vías, aeropuertos, puertos y terminales para garantizar el ejercicio pleno del derecho al transporte. Asimismo, para garantizar la accesibilidad y la no discriminación, los operadores tanto públicos como privados, no podrán exigir a las personas en situación de discapacidad el cumplimiento de requisitos o condiciones especiales para acceder al servicio de transporte público.

ARTÍCULO 64. Las empresas del orden público o privado, progresivamente deben implementar unidades sin barreras u obstáculos que permitan el pleno desplazamiento y el fácil acceso de las personas en situación de discapacidad; así como, deberán contar con asientos y espacios accesibles e identificados con el símbolo internacional de discapacidad, y no se podrá cobrar costo adicional a las personas en situación de discapacidad por sus ayudas técnicas, o vivas u otros elementos que estén relacionados con ésta.

ARTÍCULO 65. Asegurar que todos los sistemas de transporte público, desde su planeación, sean individuales, colectivos, masivos o integrados, incluyendo sus unidades y terminales, aeropuertos, puertos, estaciones y espacios públicos, cuenten con símbolos adecuados bajo el principio de diseño universal y con mensajes auditivos y visuales para cualquier tipo de discapacidad; así como, implementar servicios de guía y asistencia para las personas en situación de discapacidad que lo necesiten.

ARTÍCULO 66. Otorgar beneficios extraordinarios, descuentos o tarifas preferenciales en beneficio de las personas en situación de discapacidad, que cuenten con su inscripción, carnetización o registro, para acceder al servicio de transporte público en cualquiera de sus modalidades; así como, implementar servicios de transporte especial para las personas que su discapacidad les cause dificultades para acceder al transporte colectivo, el cual, será prestado por las empresas que brinden servicios de salud por medio de vehículos adecuados para cualquier tipo de discapacidad.

ARTÍCULO 67. Establecer que en todos los sitios de uso público como centros comerciales, nuevas urbanizaciones y unidades residenciales, entre otras, se permita que los vehículos que transportan o sean manejados por personas en situación de discapacidad, siempre y cuando porten los distintivos internacionales de accesibilidad, estacionen en los lugares demarcados con el símbolo internacional. Estos puestos de parqueo serán designados en la proporción que establezca la reglamentación que se establezca para el efecto, teniendo como criterio que nunca será inferior a uno y estará ubicado cerca a los sitios de acceso.

ARTÍCULO 68. Cumplir las normas y reglamentaciones que benefician a las personas en situación de discapacidad, sus cuidadores y/o cuidadoras, con el fin de evitar que los prestadores del servicio de transporte público, ejecuten prácticas discriminatorias que limiten la accesibilidad de las personas en situación de discapacidad. En todo caso, la negación del servicio de transporte, o demás acciones que impidan su utilización regular por parte de las personas en situación de discapacidad, por causa de discriminación o del uso de ayudas técnicas o vivas, serán sancionadas civil, administrativa o penalmente, de acuerdo a la ley. Por el contrario, se reconocerá con incentivos a aquellas empresas de transporte inclusivos.

TÍTULO III

ACCESO Y ACCESIBILIDAD

CAPÍTULO XII

DE LAS POLÍTICAS SOBRE ACCESO Y ACCESIBILIDAD

ARTÍCULO 69. Asegurar el acceso de las personas en situación de discapacidad en igualdad de condiciones que las demás, al entorno físico, a las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones de uso público o de servicio público, tanto en zonas urbanas como rurales, y si aplica con tarifas de descuento para las personas en situación de discapacidad; así como, tomarán las medidas y políticas necesarias para la identificación y eliminación de los obstáculos y barreras de acceso que impidan la vida independiente de las personas en situación de discapacidad.

ARTÍCULO 70. Regular las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación, que garanticen el acceso universal y la igualdad de oportunidades para las personas en situación de discapacidad. Esta regulación será diseñada para compensar desventajas o dificultades, y para suprimir las barreras de acceso a edificios, instituciones educativas, viviendas, centros médicos, lugares de trabajo, instrumentos, equipos y tecnologías; así como, para la adaptación de estos lugares y la apropiada señalización de los mismos, permitiendo su uso por parte de las personas en situación de discapacidad, de manera autónoma y sin ninguna restricción.

CAPÍTULO XIII DE LAS POLÍTICAS SOBRE ESPACIO Y VÍAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 71. Diseñar y regular la adecuación de vías y espacios públicos para garantizar el acceso y accesibilidad de las personas en situación de discapacidad, así como, velar para que esta regulación se aplique tanto en los espacios públicos y privados, sean de servicio público o de uso público, contando con un diseño universal, eliminando las barreras existentes y garantizando que las regulaciones futuras contemplen estos requerimientos. De igual forma, los edificios de uso público o que presten servicios al público, sean de propiedad del Estado o privada, deberán ser utilizables de forma autosuficiente y accesible por las personas en situación de discapacidad, especialmente por aquellas con movilidad reducida. Si los inmuebles nombrados en este artículo cuentan con ascensores o elevadores, estos deberán tener capacidad suficiente para el acceso de una persona en silla de ruedas y un acompañante, de acuerdo a la normativa técnica vigente sobre la materia. Asimismo, contarán con adaptaciones como rampas de acceso, puertas más amplias, señalizaciones especiales, salidas de emergencia y todo requisito necesario para la seguridad de las personas en situación de discapacidad. La accesibilidad no solo debe ser física, sino también comunicativa y contemplar los sistemas de señalización.

ARTÍCULO 72. Se autoriza al Gobierno Nacional para que garantice en el presupuesto general, conforme a la ley, los recursos necesarios para la adaptación de los inmuebles públicos, con el fin de que cumplan con los requisitos necesarios de no discriminación y de accesibilidad universal.

ARTICULO 73. Fomentar la adaptación de inmuebles de propiedad privada destinados para el uso comercial, cultural, religioso, deportivo, académico y cualquier otra que por sus características sea de ingreso a público en general.

ARTÍCULO 74. Velar para que en los diferentes espacios públicos y en los proyectos viales se construyan puentes peatonales o túneles con rampas en material antideslizante, así como, ascensores o elevadores que permitan a las personas en situación de discapacidad movilizarse por estas edificaciones. Además, deberán contar con la señalética y señalización respectiva de forma visible y adecuada, y para los cruces peatonales se contarán con rampas o vados, semáforos con señales sonoras y priorizadores, que permitan el cruce autónomo y seguro de las personas en situación de discapacidad en las principales calles y avenidas. Los conductores que no respeten los cruces peatonales serán sancionados civil o administrativamente, según corresponda, por las entidades públicas competentes de acuerdo a la ley.

ARTÍCULO 75. Asegurar la no discriminación de las personas en situación de discapacidad, prohibiendo que se niegue el acceso de estas personas, ya sea que cuenten con ayudas vivas o técnicas para su autonomía, a los diferentes espacios y servicios públicos y/o privados. Por lo tanto, sancionarán civil, administrativa o penalmente, a las personas que incurran en estos actos discriminatorios. De igual forma, todas las entidades públicas o privadas tendrán la obligación de atender de manera prioritaria a las personas en situación de discapacidad, en los casos de turnos o filas de usuarios de cualquier tipo de servicio público o abierto al público.

CAPÍTULO XIV

DE LAS POLITICAS SOBRE COMUNICACIÓN E INFORMACIÓN

ARTÍCULO 76. Promover y generar políticas de software libre de los programas que puedan ser utilizados por personas en situación de discapacidad para acceder a estos derechos de forma gratuita y autónoma, permitiendo el desarrollo de sus actividades diarias. De igual forma, propender por iniciar en una etapa temprana, la alfabetización digital o la capacitación en las tecnologías de la información y las comunicaciones, con el propósito de que estos sistemas, tecnologías y programas sean utilizados de forma eficiente, accesible y al menor costo por las personas en situación de discapacidad a lo largo del transcurso de su vida.

ARTÍCULO 77. Reglamentar sitios web, medios y sistemas de información de los órganos, organismos y entidades estatales de todo orden, con el fin de que se garantice efectivamente el pleno acceso de las personas en situación de discapacidad a dichos sitios y sistemas y a la información contenida en estos. Asimismo, orientar y capacitar a sus funcionarios sobre el trato y orientación que deben brindar a las personas en situación de discapacidad, que deseen acceder a esta información. De igual

forma, se establecerá la obligación de que las entidades públicas, los prestadores de servicios públicos, las administradoras de fondos de pensiones, las entidades bancarias, financieras y de seguros, remitan la información, recibos y estados de cuenta, en medios y formatos accesibles para las personas en situación de discapacidad que lo soliciten.

ARTÍCULO 78. Los centros comerciales, locales o establecimientos que presten servicios tecnológicos o cibernéticos, incluido internet, deben ser accesibles para todas las personas en situación de discapacidad; así como, contar con software especializado que garantice el acceso a la información, a las comunicaciones y a las tecnologías de la información y las comunicaciones, de las personas en situación de discapacidad.

ARTÍCULO 79. Propiciar el acceso y la accesibilidad de las personas en situación de discapacidad a los medios de comunicación, solicitando a los medios públicos y haciendo un llamado de responsabilidad social a los privados, para que emitan programas, propagandas de servicios públicos o electorales, debates políticos o de interés electoral, así como, servicios sociales y de noticias, a través de medios televisivos o audiovisuales que contengan interpretación en lenguaje de señas, *closed caption* y/o subtítulos y cuando sea posible audiodescripción, garantizando de esta forma la igualdad de oportunidades de las personas en situación de discapacidad a la información y comunicación.

ARTÍCULO 80. Adoptar las medidas necesarias para que la protección de la propiedad intelectual, no constituya una barrera excesiva o discriminatoria hacia las personas en situación de discapacidad, y permita acceder a textos impresos, sin limitar la libertad de expresión, la disponibilidad de recabar, recibir y difundir información, el derecho a la educación y a realizar investigaciones, con lo cual se propenderá por el cumplimiento de los principios de no discriminación, igualdad, accesibilidad y libertad. Por lo tanto, se debe reglamentar la autorización a entidades sin ánimo de lucro para que las comunicaciones y el conocimiento, las obras literarias, científicas, artísticas, audiovisuales, producidas en cualquier formato, medio o procedimiento, puedan ser reproducidas, distribuidas, comunicadas, traducidas, adaptadas, arregladas o transformadas en braille y en los demás modos, medios y formatos de comunicación accesibles, que elijan las personas en situación de discapacidad que lo hubiesen solicitado, sin autorización de sus autores ni pago de los derechos de autor, siempre y cuando la normativa interna y la ley lo permitan. En todo caso, la reproducción, distribución, comunicación, traducción, adaptación, transformación o el arreglo de estas obras, serán realizados sin fines de lucro y cumpliendo con la obligación de mencionar el nombre del autor y el título de las obras utilizadas.

CAPÍTULO XV

DE LAS POLÍTICAS SOBRE ACCESO A LA JUSTICIA

ARTÍCULO 81. Garantizar el acceso a la justicia para las personas en situación de discapacidad, reconociendo su personalidad jurídica bajo los principios de igualdad, dignidad, libertad y no discriminación, pudiendo participar en todos los procesos jurídicos como actores directos e indirectos, incluso como testigos. Participando de igual forma, en las etapas preliminares y de investigación, y adecuando los procesos y procedimientos para que las personas en situación de discapacidad tengan el derecho a dar su consentimiento facilitando los apoyos necesarios para expresarlo, reconociendo su diversidad étnica, pudiendo utilizar sus lenguas originarias, la lengua de señas, el sistema braille y otros formatos o medios aumentativos o alternativos de comunicación en los procesos judiciales. Para tal fin, dichas entidades proveerán a las personas en situación de discapacidad de forma gratuita, el servicio de intérprete cuando esta lo requiera, así como, facilitar los servicios de apoyo requeridos, incluso el consejo de personas de su confianza, para garantizar en igualdad de condiciones con las demás personas el acceso a este derecho.

ARTÍCULO 82. Promover la capacitación y formación de los funcionarios, ya sean operativos o administrativos, y del personal policial y penitenciario que trabajan en la administración de justicia, para la atención adecuada y eficiente que deben brindar a las personas en situación de discapacidad. Por lo tanto, los entes administrativos competentes sancionarán según la normativa interna y la ley, a los funcionarios y empleados judiciales o de justicia que cometan actos de violación contra los derechos de las personas en situación de discapacidad.

ARTÍCULO 83. Las Instituciones de Educación Superior con facultades der derecho propenderán por crear programas de formación, apoyo, consejería individual y colectiva para el restablecimiento de los derechos de las personas en situación de discapacidad.

ARTÍCULO 84. Garantizar a las personas en situación de discapacidad que se encuentren privadas de su libertad, por razón de un proceso judicial, tener en igualdad de condiciones con las demás, el derecho a garantías y apoyos de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos, en concordancia con el principio de libertad y preservando el debido proceso.

CAPÍTULO XVI

DE LAS POLÍTICAS SOBRE PARTICIPACIÓN POLÍTICA Y CIUDADANA

ARTÍCULO 85. Asegurar que las personas en situación de discapacidad participen políticamente y ejerzan control social, garantizando el ejercicio de sus derechos políticos y públicos en igualdad de condiciones con los demás. De igual forma, las personas en situación de discapacidad tienen el derecho de elegir y ser elegidas, mediante procedimientos, instalaciones y materiales electorales adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar, como el voto en braille o el sufragio en el lugar de residencia, según lo permitan las capacidades logísticas y las condiciones de las personas en

situación de discapacidad, garantizando su libre expresión como electores. También, permitirán que personas de su confianza les presten ayuda para sufragar, respetándoles su derecho a ejercer el sufragio de forma privada y sin intimidaciones, en los procesos electorales, así como, a presentarse como candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública en todos los niveles de la administración, facilitando el uso de tecnologías de apoyo cuando proceda.

ARTÍCULO 86. Velar para que la población con discapacidad, sus cuidadores y/o cuidadoras, y sus organizaciones, ejerzan el derecho y el deber del control social y político a todos los procesos de la gestión pública, relacionados con políticas, planes, programas, proyectos y acciones de atención hacia la población con discapacidad, o con enfoque diferencial en discapacidad. Para tal efecto, podrán constituir asociaciones u organizaciones y adoptar otras modalidades de control. Reglamentar los requisitos que deban cumplirse para la creación y funcionamiento de éstas, con el fin de que representen a las personas en situación de discapacidad, ante las instancias locales, estatales e internacionales. Asimismo, se adoptarán las medidas necesarias para su fortalecimiento y sostenibilidad. De igual forma, se establecerá la gratuidad en la otorgación de la Personalidad Jurídica a las entidades civiles o federativas de las personas en situación de discapacidad.

ARTÍCULO 87. Garantizar la participación plena y efectiva de las asociaciones y organizaciones de las personas en situación de discapacidad, sus cuidadores y/o cuidadoras, en el diseño, implementación, seguimiento y control de las políticas públicas de discapacidad, así como, en las decisiones que los afecte en los aspectos social, económico, ambiental, político, educativo, laboral y cultural. De igual forma, dichas asociaciones u organizaciones participarán activamente en los eventos de rendición de cuentas que presenten las diferentes entidades vinculadas a la política pública de discapacidad o las instituciones competentes, así como, realizarán informes no oficiales, el control político, social, de seguimiento e implementación de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas en situación de discapacidad de las Naciones Unidas y demás instrumentos internacionales sobre el tema, ratificados por Colombia.

CAPÍTULO XVII

DE LAS POLÍTICAS SOBRE ACCESO AL DEPORTE

ARTÍCULO 88. Promover el acceso de las personas en situación de discapacidad, en igualdad de condiciones, a las diferentes actividades recreativas, de esparcimiento y deportivas, velando por el fomento, promoción y desarrollo del deporte, el entrenamiento de deportistas con discapacidad y los lineamientos para fortalecer la práctica de educación física en las instituciones educativas desde edades tempranas y a lo largo de toda la vida.

ARTÍCULO 89. Autorizar al Gobierno Nacional para que garantice los recursos necesarios para fomentar la práctica deportiva de las personas en situación de discapacidad, asegurando su instrucción y formación en igualdad de condiciones con las demás; así como, establecer incentivos a las empresas privadas que aporten al impulso, desarrollo y fomento deportivo de las personas en situación de discapacidad, o que patrocinen sus prácticas deportivas.

ARTÍCULO 90. Asegurar el acceso de las personas en situación de discapacidad a las instalaciones deportivas y sanitarias, en igualdad de condiciones, así como, a áreas de entrenamiento, evaluación, apoyo médico y terapéutico, sin ninguna exclusión, realizando los ajustes razonables necesarios para convertir estos entornos en sitios inclusivos para las personas en situación de discapacidad; así como, propender por el suministro y dotación del equipamiento y los recursos necesarios para el desarrollo, importación o intercambio de implementos deportivos específicos para cada tipo de discapacidad, en concordancia con los requerimientos de las disciplinas deportivas.

ARTÍCULO 91. Impulsar la inclusión deportiva de las personas en situación de discapacidad, asegurar la capacitación y formación de dirigentes profesionales y técnicos deportivos en la práctica del deporte enfocada hacia esta población, sin distinción de edad, género, etnia o tipo de discapacidad.

ARTÍCULO 92. Entregar a los deportistas con discapacidad incentivos, premios, estímulos y distinciones, en igualdad de condiciones con los demás deportistas; así como, impulsar programas de apoyo a los deportistas con discapacidad y a aquellos que hagan parte de programas de alto rendimiento paralímpico, propendiendo para que estas personas estén vinculadas a los sistemas de protección social.

CAPÍTULO XVIII

DE LAS POLÍTICAS SOBRE PARTICIPACIÓN EN LA VIDA CULTURAL

ARTÍCULO 93. Considerando el principio de diseño universal, garantizar a las personas en situación de discapacidad el derecho a participar en las actividades culturales, de recreación y esparcimiento, en igualdad de condiciones con las demás. Para lo anterior, promover que esta población tenga acceso a programas de televisión, películas y material cultural en formatos accesibles, así como, puedan acceder a lugares donde se ofrezcan representaciones culturales como teatros, museos, bibliotecas, sitios turísticos u otros lugares de importancia cultural.

ARTÍCULO 94. Establecer las medidas que sean necesarias para desarrollar el potencial intelectual, artístico y creativo de las personas en situación de discapacidad, utilizándolo para su beneficio personal y de la sociedad. De igual forma, de acuerdo a lo estipulado en el derecho internacional, adoptar las medidas que sean necesarias para garantizar que la normativa de protección de los

derechos de propiedad intelectual, no se convierta en una barrera discriminatoria para el acceso de las personas en situación de discapacidad a materiales culturales.

CAPÍTULO XIX DE LAS POLÍTICAS SOBRE GESTIÓN DE RIESGOS

ARTÍCULO 95. Establecer políticas y programas incluyentes para las personas en situación de discapacidad bajo el principio de diseño universal en la gestión de riesgos, para lo cual, las instituciones especializadas en esta materia, deberán considerar de manera prioritaria en la elaboración de sus planes la variable discapacidad, con el propósito de establecer acciones y mecanismos de atención para las personas en situación de discapacidad en caso de emergencias, riesgos, guerras, desastres o catástrofes naturales.

ARTÍCULO 96. Implementar de forma preferente un Plan Inclusivo de Personas en situación de discapacidad en la Gestión de Riesgos elaborado por la Comisión Técnica especializada del Organismo Andino de Salud – Convenio Hipólito Unanue (ORAS CONHU) y aprobado mediante Resolución REMSAA XXXV/498.

ARTÍCULO 97. Recopilar y actualizar la información sobre las personas en situación de discapacidad que habitan o permanecen en sectores de riesgo, contrastando la información con factores y escenarios que incidan en la posible amenaza.

ARTÍCULO 98. Realizar los ajustes necesarios para garantizar que se reduzcan los impactos negativos de las emergencias, guerras o catástrofes, en las personas en situación de discapacidad, propendiendo por el establecimiento de planes inclusivos de emergencias en sus familias y en las empresas, con el fin de garantizar la protección de la integridad física y psicológica de esta población. Para esto, realizarán campañas de sensibilización y capacitación para dar a conocer a las personas en situación de discapacidad, a sus cuidadores y/o cuidadoras, familias y autoridades, las acciones necesarias y los mecanismos que se realizarán en caso de riesgos, así como, en la atención adecuada y oportuna a las necesidades propias de estas personas en caso de emergencias.

ARTÍCULO 99. Implementar en los planes de gestión de riesgos las medidas pertinentes para suplir las necesidades propias y comunes de las personas en situación de discapacidad, garantizando en situaciones de emergencias, el suministro de alimentos especiales o rotulados en braille. De igual forma, los refugios temporales o las viviendas de emergencia tendrán en cuenta el diseño universal que permita su pleno uso. Asimismo, se garantizará la reposición de ayudas técnicas, servicios de rehabilitación, implementos médicos y de emergencia, así como, tratamientos y servicios veterinarios para ayudas vivas.

TÍTULO IV DE LOS CUIDADORES Y/O CUIDADORAS

CAPÍTULO XX POLÍTICAS SOBRE CUIDADORES Y/O CUIDADORAS

ARTÍCULO 100. Establecer programas de formación, capacitación y apoyo para los cuidadores y/o cuidadoras remunerados y no remunerados de las personas en situación de discapacidad, con el fin de brindarles las herramientas y recursos necesarios para el cuidado, asistencia y protección de esta población, en condiciones de equidad.

ARTÍCULO 101. Propender por una contribución económica periódica a los cuidadores y/o cuidadoras no remunerados de las personas en situación de discapacidad, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley, con el fin de mejorar la calidad de vida tanto de las personas en situación de discapacidad, como de sus cuidadores y/o cuidadoras. Asimismo, los cuidadores y/o cuidadoras no remunerados beneficiados de la contribución económica, deberán asumir de esta, el pago correspondiente a los sistemas de protección social, con el fin de asegurar los ingresos necesarios al momento de llegar a la edad de jubilación.

ARTÍCULO 102. Autorizar al Gobierno Nacional para establecer exenciones tributarias para los cuidadores y/o cuidadoras de las personas en situación de discapacidad, previa verificación de su condición socioeconómica y situación laboral, basados en una conversión económica justa.

ARTÍCULO 103. Facilitar el acceso de los cuidadores y/o cuidadoras no remunerados de las personas en situación de discapacidad a programas de créditos y/o microcréditos, con un mínimo de requisitos, con el fin de promover, financiar y acompañar proyectos de emprendimiento o actividades económicas generadoras de ingresos, que les permita mejorar su calidad de vida y la de las personas a su cuidado.

ARTÍCULO 104. Las personas que cumplan funciones de cuidadores y/o cuidadoras no remuneradas de la población con discapacidad, tendrán el derecho de ser afiliadas de forma total o parcial a los sistemas de protección social en salud, pensión o jubilación, protegiéndolas contra las contingencias presentadas en la vejez o que causen la muerte o una discapacidad en cualquiera de sus grados, ya sea temporal o permanente. Una vez afiliadas deberán mantener actualizada la información relativa al lugar donde realizan su labor de cuidado, así como el estado de su situación socioeconómica, sin perjuicio de las verificaciones que realice la entidad competente.

ARTÍCULO 105. Los familiares directos de las personas en situación de discapacidad serán corresponsables con el Estado de su cuidado y atención. Por lo tanto, se establecerán las sanciones civiles, administrativas y penales, correspondientes, en contra de los familiares que sean responsables del descuido o la negligencia que afecte a las personas en situación de discapacidad que tienen bajo su cuidado. Las mismas sanciones se extenderán para los alimentantes que incumplan su obligación de alimentos, así como, para los encargados de la administración de los bienes de una persona con discapacidad, que por culpa grave judicialmente demostrada los afecte de forma injustificada.

ARTÍCULO 106. Promover la creación de instituciones u organizaciones con personal idóneo y calificado, dedicadas al cuidado y protección de las personas en situación de discapacidad que hayan sido abandonadas por sus familiares.

CAPÍTULO XXI DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 107 VIGENCIA: La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

LUIS FERNANDO DUQUE GARCIA
Senador

JUAN CARLOS RESTREPO
Senador

GERMAN DARIO HOYOS
Senador

IVAN NAME VASQUEZ
Senador

MAURICIO GOMEZ AMÍN
Representante a la Cámara

OSCAR DARIO PEREZ
Representante a la Cámara

CARLOS EDWARD OSORIO
Representante a la Cámara

EXPOSICION DE MOTIVOS

CONSIDERACIONES GENERALES

La discapacidad ha sido un término que ha sido utilizado con relación a condiciones humanas que cuentan con algún grado de limitación frente a alguna actividad. Sobre este aspecto, la Organización Mundial de la Salud la ha categorizado bajo el siguiente concepto:

Discapacidad es un término general que abarca las deficiencias, las limitaciones de la actividad y las restricciones de la participación. Las deficiencias son problemas que afectan a una estructura o función corporal; las limitaciones de la actividad son dificultades para ejecutar acciones o tareas, y las restricciones de la participación son problemas para participar en situaciones vitales.

Por consiguiente, la discapacidad es un fenómeno complejo que refleja una interacción entre las características del organismo humano y las características de la sociedad en la que vive. (Organización Mundial de la Salud, 2016)

Para LUIS ADOLFO DIAZGRANADOS QUIMBAYA el desarrollo de la discapacidad ha llevado a entenderla más como un compromiso social que la afectación propia de la persona. Para dicho efecto señala:

La incidencia de la situación de discapacidad en la protección laboral y en la seguridad social cobra cada vez más importancia en el ámbito mundial, con el fin de garantizar su inclusión para el pleno ejercicio de sus derechos. La concepción de discapacidad se ha ido ampliando de un concepto puramente médico relacionado con la diferencia entre discapacidad, minusvalía y deficiencia, al reconocimiento de las barreras que tienen las personas en el relacionamiento con su entorno. Esta última concepción ha permitido que la discapacidad deje de centrarse en la persona y, con ello, en el condicionamiento de sus capacidades, hacia un compromiso social por lograr modelos de prevención, rehabilitación integral e inclusión social adecuados. (Díazgranados Quimbaya, 2017)

Colombia por medio de la ley 1346 de 2009 aprobó la “*Convención sobre los derechos de las personas en situación de discapacidad*” adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006, la cual fue declarada exigible por la Corte Constitucional en sentencia C – 293/2010.

La mencionada convención obliga a tomar medidas para promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas en situación de discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente. Para tal fin Colombia está comprometida a adoptar medidas legislativas y administrativas.

Dichas medidas están llamadas a regular: 1. La igualdad y no discriminación. 2. La condición de mujer con discapacidad. 3. Niños y niñas con discapacidad. 4. Accesibilidad. 5. Derecho a la vida. 6. Situaciones de riesgo y emergencias humanitarias. 7. Igual reconocimiento como persona ante la ley. 8. Acceso a la justicia. 9. Libertad y seguridad de la persona. 10. Protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. 11. Protección contra la explotación, la violencia y el abuso. 12. Protección de la integridad personal. 13. Libertad de desplazamiento y nacionalidad. 14. Derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad. 15. Movilidad personal. 16. Libertad de expresión y de opinión y acceso a la información. Respeto de la privacidad. 16. Respeto del hogar y de la familia. 17. Educación. 18. Salud. 19. Habilitación y rehabilitación. 20. Trabajo y empleo. 21. Nivel de vida adecuado y protección social. 22. Participación en la vida política y pública. 23. Participación en la

vida cultural, las actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte. 24. Recopilación de datos y estadísticas, entre otros.

Los anteriores puntos son desarrollados en su mayoría por el marco normativo para el goce y ejercicio de derechos por parte de las personas en situación de discapacidad, elaborado por el Parlamento Andino, el cual le establece a los Estados miembros y a la misma sociedad crear instrumentos que mejoren el acceso personal, social, humano y político a las personas en situación de discapacidad, contrarrestando las barreras de acceso y reconociendo el papel de los cuidadores. (Parlamento Andino, 2016)

Sobre este particular es importante señalar que dicho instrumento en su artículo 107 señaló:

Compromiso de armonización legislativa: Los Estados Miembros de la Comunidad Andina se comprometen a armonizar su legislación y normativa interna sobre discapacidades, adecuándola a las disposiciones del presente instrumento normativo. El Parlamento Andino a través de sus Representaciones Nacionales impulsará estos procesos de armonización legislativa en cada uno de los órganos legislativos de los Países Miembros. (Parlamento Andino, 2016)

Atendiendo lo establecido en la Sentencia C-458/15, por medio de la cual se estudiaron las terminologías referidas para la materia y frente a la discapacidad, el presente proyecto incorpora el término “personas en situación de discapacidad”, declarado por la Corte Constitucional como la expresión adecuada para referirse a este sector de la población. A manera de ejemplo, se registran las siguientes normas analizadas por la Corte Constitucional, las cuales fueron declaradas exequibles de manera condicionada así:

Tabla 1. *Ejemplos normativos con exequibilidad condicionada en expresiones*

NORMAS JUZGADA	EXPRESIONES REEMPLAZADAS
“personas con limitaciones” contenida en el título del Capítulo I, en los artículos 47 y 48 de la Ley 115 de 1994 en el entendido de que deberá reemplazarse por la expresión “personas en situación de discapacidad”.	“personas con limitaciones” por “personas en situación de discapacidad”.
“personas discapacitadas” del artículo 4º de la Ley 119 de 1994, en el entendido que debe reemplazarse por la expresión “personas en situación de discapacidad”.	“personas discapacitadas” por “personas en situación de discapacidad”.
“limitado auditivo” contenida en los artículos 1º y 11 “limitados auditivos” del artículo 10º, todos de la Ley 324 de 1996, en el entendido de que esas frases deberán reemplazarse por las expresiones “persona con discapacidad auditiva” y “personas con discapacidad auditiva”.	“limitado auditivo” por “personas con discapacidad auditiva”.

Ver: (Corte Constitucional, sent. C-458/2015, M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado, 2015)

Fuente: Elaboración propia

De otro lado, se ha establecido la necesidad de generar acciones afirmativas con el fin de eliminar y evitar barreras que restringen el desarrollo de derechos en igualdad de condiciones de las personas en situación de discapacidad.

Para LUIS GERMÁN ORTEGA-RUIZ “Las acciones afirmativas son instrumentos de desarrollo progresivo y no regresivo que alimentan el acceso en igualdad de condiciones y de oportunidades, de quienes en este caso por factores de salud encuentran en la sociedad barreras de acceso.” (Ortega-Ruiz, 2017)

Para la Corte Constitucional el Estado tiene compromisos con las personas en condición de discapacidad. Frente a este aspecto ha señalado:

De conformidad con la Constitución el compromiso que tiene el Estado para con las personas discapacitadas es doble: por una parte, debe abstenerse de adoptar o ejecutar cualquier medida administrativa o legislativa que lesione el principio de igualdad de trato; por otra, con el fin de garantizar la igualdad de oportunidades, debe remover todos los obstáculos que en los ámbitos normativo, económico y social configuren efectivas desigualdades de hecho que se opongan al pleno disfrute de los derechos de estas personas, y en tal sentido, impulsar acciones positivas. (Corte Constitucional, sent. T-1031/2005. M. P. Humberto Antonio Sierra Porto, 2005)

En este orden de ideas, se evidencia que Colombia tiene compromisos legislativos con las personas en condición de discapacidad conforme se ha expuesto, en atención a instrumentos internacionales y el desarrollo jurídico jurisprudencial frente a las acciones afirmativas que deben desarrollarse en procura de la salvaguarda de derechos de las personas en condición de discapacidad.

Sobre el trato y la igualdad que se deriva de las situaciones de discapacidad debe señalarse que a través de regulación legislativa se pueden implementar acciones que pretenden proteger a las personas de todo acto de discriminación, entre los que se distinguen, aquellos del orden cognitivo. Sobre este punto es importante registrar:

Es el momento de terminar con los modelos de prescindencia y rehabilitador que tanto daño han hecho a las personas con discapacidad e implementar real y eficazmente el modelo social que plantea la convención de naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Eliminar cualquier forma de discriminación dentro de las que se encuentra la consagración de incapacidad para las personas con discapacidad cognitiva. El mecanismo de la interdicción es discriminatorio por tanto se debe reconocer plena capacidad a este grupo poblacional y establecer los mecanismos de apoyo necesarios para que puedan tomar sus propias decisiones e incluso puedan equivocarse en la toma de estas como ocurre con cualquier persona. (Castro, 2016)

El proyecto de ley pretende adoptar como política pública una serie parámetros que impacten las decisiones que tengan relación con las personas en condición de discapacidad en los diferentes escenarios estatales y en aquellos en donde los particulares tengan incidencia. Al respecto es importante señalar que las políticas públicas son adoptadas por diversos instrumentos, entre los cuales se encuentra la ley. Al respecto, es importante señalar que la Corte Constitucional se ha referido a la adopción de políticas públicas por medio de leyes en los siguientes términos:

El diseño de una política es la etapa central y, en ocasiones más técnica, de la toma de decisiones públicas. Diseñar una política es establecer sus elementos constitutivos, definir la relación entre ellos, ordenar prioridades, articular sus componentes de una manera inteligible para sus destinatarios, programar de qué forma, por qué medios, y a qué ritmo se alcanzarán las metas trazadas. Sin duda, el diseño de una política puede ser plasmada en un documento político o en un instrumento jurídico. En el segundo caso, el instrumento puede tener la naturaleza de un acto administrativo o de una ley. Puede concretarse también en normas de rango superior o inferior a los mencionados, pero generalmente se emplean estos dos actos jurídicos. (Corte Constitucional, sent. C-646/01. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, 2001)

Conforme a lo anterior, se puede hacer evidente la necesidad de establecer políticas públicas que pretendan establecer un compromiso social de sectores públicos y privados en el desarrollo de espacios sociales, culturales, laborales, académicos, físicos, económicos y políticos.

LUIS FERNANDO DUQUE GARCIA
Senador

JUAN CARLOS RESTREPO ESCOBAR
Senador

GERMAN DARIO HOYOS
Senador

IVAN NAME VASQUEZ
Senador

MAURICIO GOMEZ AMÍN
Representante a la Cámara

OSCAR DARIO PEREZ
Representante a la Cámara

CARLOS EDWARD OSORIO
Representante a la Cámara

Bibliografía

- Castro, J. J. (2 de agosto de 2016). Proyecto de investigación: La nueva concepción de discapacidad: sus efectos sobre el esquema de responsabilidad jurídica en Colombia. Universidad Santo Tomás. Bogotá, Colombia.
- Corte Constitucional, sent. C-458/2015, M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado, C-458/2015 (Corte Constitucional 22 de julio de 2015).
- Corte Constitucional, sent. C-646/01. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, C-646/01 (Corte Constitucional 20 de junio de 2001).



Corte Constitucional, sent. T-1031/2005. M. P. Humberto Antonio Sierra Porto, Sentencia T-1031/05 (Corte Constitucional 13 de octubre de 2005).

Diazgranados Quimbaya, L. A. (2017). *Discapacidad: tratamiento laboral y protección social*. Obtenido de <http://publicaciones.ucatolica.edu.co/uflip/discapacidad-tratamiento-laboral-y-proteccion/pubData/source/discapacidad-tratamiento-laboral-proteccion-social.pdf>

Organización Mundial de la Salud. (2016). *Organización Mundial de la Salud*. Recuperado el 17 de agosto de 2016, de <http://www.who.int/topics/disabilities/es/>

Ortega-Ruiz, L. G. (15 de abril de 2017). *Acciones afirmativas*. Bogotá, Colombia.

Parlamento Andino. (31 de marzo de 2016). *Parlamento Andino*. Recuperado el 17 de agosto de 2016, de Recomendación 330: <http://biblioteca.parlamentoandino.janium.net/janium/Referen/Marco%20Discapacidad%20Web.pdf>